

825.



El empleo es de todos

Mintrabajo

Bogotá, D.C., 9 de septiembre de 2019

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019711100000008948
		Fecha	2019-09-10 07:33:37 am
Remitente	Sede	D. T. BOGOTÁ	
	Depen	GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION	
Destinatario	JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA		
Anexos	0	Folios	2
COR08SE2019711100000008948			

Al responder por favor citar esté número de radicado

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINSTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Primera
 Carrera 57 No. 43-91 Edificio CAN
 Bogotá D.C.

236000
 OFICINA DE...
 SECCION DE...
 2019 SEP 10 AM 10 11
 CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00010-00
Demandante: OMNITEMPUS
Demandando: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respetado Señor Juez:

En cumplimiento de lo ordenado por su Despacho en Auto de fecha 29 de enero de 2019, para su conocimiento y fines de manera atenta me permito remitir copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados.

Cordialmente

CRISTIAN MARYELIN ESPINOSA LEÓN
 Coordinadora grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones
 Dirección Territorial de Bogotá D.C
 Elaboró: JGUARIN

Anexos: Un (1) CD

Sede Administrativa
Dirección Territorial Bogotá:
 Carrera 7 No. 32-63
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868





El empleo es de todos

Mintrabajo

Bogotá, 30 de septiembre de 2019

MINTRABAJO No. Radicado 08SE201912020000040171
 Fecha 2019-09-30 01:01:19 pm
 Remitente Sede CENTRALES DT
 Depen GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL
 Destinatario JUEZ SEDUNDA (2) ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ
 Anexos 0 Folios 25
 COR08SE201912020000040171

303

1

Al responder por favor citar este número de radicado

URGENTE - CERTIFICADO

Doctora
GLORIA DORYS ÁLVAREZ GARCÍA
 JUEZ SEDUNDA (2) ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ
 Carrera 57 # 43-91
 Ciudad

2019 SEP 30 PM 4:55
 JUEZ SEDUNDA (2) ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ

236000

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Expediente: 11001333400220190001000
 Tipo de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: OMNITEMPUS LTDA
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO

NICOLÁS FELIPE MENDOZA CERQUERA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.071.630 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 297.115 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO de acuerdo con el poder que se me ha conferido, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente acudo ante su Despacho a fin de presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

En consideración a los hechos presentados en el escrito de demanda, esta defensa se pronuncia de la siguiente manera:

1. Es parcialmente cierto. Si bien el Ministerio del Trabajo si procedió en la Resolución No. 2515 de 2015 sancionar a la empresa OMNITEMPUS LTDA por omitir la normatividad laboral, en concreto, por negarse a negociar un pliego de peticiones, no resulta ser cierto que la sanción se haya impuesto por incumplir el Decreto 089 de 2014 sino por adelantar una conducta atentatoria del derecho de asociación sindical, en particular por negarse a negociar un pliego de peticiones.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

7. Es

cierto.

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
 Celular
 120
 www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

8. Es cierto.
9. No es un hecho. Se trata de una afirmación subjetiva de la parte accionante que tiene por objeto viciar el libre convencimiento de la señora Juez. Sobre este enunciado, se debe mencionar que la sanción fue impuesta una vez se comprobó la negativa de la empresa OMNITEMPUS LTDA de negociar un pliego de peticiones presentado por la Organización Sindical ACOTRASEVIPP, configurándose así una conducta atentatoria del derecho de asociación sindical.
10. No es un hecho. Se trata de una afirmación subjetiva de la parte accionante que tiene por objeto viciar el libre convencimiento de la señora Juez. Sobre este enunciado, se debe ratificar ante el Despacho que la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, con los medios de prueba que reposaban en el expediente, logró verificar que la empresa OMNITEMPUS LTDA se negó a negociar el pliego de peticiones desconociendo así el derecho de asociación sindical. Luego, la consecuencia lógica era la interposición de la respectiva multa. Finalmente, no existe mérito alguno para señalar que el Ministerio violó el principio de legalidad y tipicidad como expresiones del debido proceso.
11. Para responder a este hecho lo haré de forma fraccionada:

Es cierto en tanto se realizó el pago de multa.

En lo relativo a las acusaciones sobre la actuación administrativa desplegada por el Ministerio del Trabajo, se trata de simple afirmaciones subjetivas tendientes a viciar el libre convencimiento de la señora Juez.

II. A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a que se declare la nulidad de los actos administrativos enjuiciados en razón a que durante el procedimiento administrativo sancionatorio se encontró probado que ONMITEMPUS LTDA afectó de forma grave el núcleo del derecho de asociación sindical, en cuanto se negó a negociar un pliego de peticiones por parte de la Organización Sindical ACOTRASEVIPP, alterando el sentido material de nuestra legislación laboral con el objeto de unificar, de forma ilegal y arbitraria, la etapa de negociación colectiva.

Conforme a lo dicho, y en concordancia con los medios de prueba que reposan en el expediente administrativo, no hay lugar a invocar una supuesta infracción de las normas en que debe fundarse el acto; no hubo desconocimiento del derecho de defensa en ningún grado; ni fueron expedidos los actos bajo falsa motivación. Por el contrario, se razonó en derecho la sanción con sujeción al procedimiento reglado, los medios de prueba recaudados y se reitera, se comprobó la afectación al derecho de asociación sindical.

Finalmente, no existe mérito para ordenar la devolución del dinero pagado a título de multa frente al SENA como quiera que la misma fue el resultado de la infracción al derecho de asociación sindical, tal como lo ordena el artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo - CST.

III. ARGUMENTO DE LA DEFENSA

En consideración a los hechos y el fundamento del escrito del medio de control presentado por el OMNITEMPUS LTDA se presentarán los argumentos de defensa bajo la siguiente metodología: (i) se verificará el cargo endilgado por la actora; y (ii) se presentarán las razones por las cuales no se configuró la causal invocada.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





30/8

ACUSACIÓN PRELIMINAR

Indica el apoderado de la parte accionante que la multa impuesta a la empresa OMNITEMPUS LTDA, por parte del Ministerio del Trabajo es contraria al ordenamiento jurídico al desconocer la Constitución y la Ley. Seguido, entiende que hubo una violación al debido proceso lo que deviene en la nulidad de los actos acusados.

SOBRE EL CARGO PRELIMINAR

No existe fundamento alguno que le permita a la parte accionante adelantar este tipo de acusaciones en contra del Ministerio del Trabajo, pues en este apartado, las mismas no cuentan con ningún fundamento jurídico. Por el contrario, se trata de simple afirmaciones elaboradas sobre supuestos que conducen a la demandante a presentar un juicio *aparente de ilegalidad*, pero, que al estudiarlas con detenimiento, no resultan ser ciertas, y menos aún, cuando de las pruebas que reposan en el expediente administrativo es posible comprobar la negativa de la empresa a negociar el pliego de peticiones en contravía de lo dispuesto en el artículo 433 del CST.

CARGO. FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL - CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, EN ATENCIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 52 DEL CPACA

Para la demandante la actuación administrativa del Ministerio del Trabajo que devino en la sanción por negarse a negociar un pliego de peticiones, se encuentra viciada de nulidad bajo el entendido de que acaeció la caducidad de la facultad sancionatoria SIN EXPONER el juicio de contraste que le permite llega a tal conclusión.

SOBRE EL CARGO

Sea lo primero señalar que nos encontramos ante una justicia rogada, donde si bien el juez cuenta con la facultad de dar alcance y adecuar el cargo, no resulta ser admisible que la parte demandante restrinja su argumentación a transcribir normas y jurisprudencia sin ajustarla al caso en concreto. No obstante a ello, se pasa a desvirtuar su acusación tras un simple silogismo jurídico.

El artículo 52 del CPACA indica que la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración ocurre cuando después de **transcurridos 3 años desde que acaeció el hecho generador**, la administración pierde la facultad para interponer las sanciones correspondientes, en palabras de la norma:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)".

En el caso sujeto a estudio se puede comprobar con facilidad que NO caducó la facultad sancionatoria del Ministerio del Trabajo en consideración a lo siguiente:

HECHO GENERADOR	INICIO DEL CÓMPUTO	ACTO SANCIONATORIO	NOTIFICACIÓN DEL ACTO
Negarse a negociar el pliego de peticiones presentado por la organización sindical.	El pliego fue presentado el día 12 de agosto de 2015 . De conformidad con el artículo 433 del CST, una vez vencido el término de 5 días hábiles , se debía iniciar la etapa de arreglo directo con la organización	El acto que puso fin a la actuación administrativa fue la Resolución 2358 del 11 de agosto de 2017 .	La Resolución 2358 del 11 de agosto de 2017 fue notificada de forma personal el día 4 de septiembre de 2017 al apoderado de la empresa OMNITEMPUS LTDA.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol





El empleo
es de todos

Mintrabajo

	<p>sindical, si ello no ocurre, se debe sancionar.</p> <p>El referido término de 5 días hábiles venció el 20 de agosto de 2015. Entonces, a partir del día siguiente, es decir, el 21 de agosto de 2015, se concretó la infracción a la norma laboral, lo que permite señalar que a partir de dicha fecha inició el cómputo de 3 años para sancionar a la empresa de conformidad con el artículo 52 del CPACA.</p>		
<p>CONCLUSIÓN: Desde la ocurrencia del hecho generador, esto es, desde el 21 de agosto del 2015, hasta el día en que fue notificado el acto que puso fin a la actuación administrativa principal, el 4 de septiembre de 2017, NO TRANSCURRIÓ UN TÉRMINO SUPERIOR A 3 AÑOS.</p>			

Pese a la claridad de lo anterior, se debe mencionar que tal como se indica en la parte motiva de la Resolución 2358 del 11 de agosto de 2017 (fl. 173), el conflicto que condujo a la sanción fue la negativa a negociar el pliego presentado el día **12 de agosto de 2015:**

“El presidente de la organización sindical ACOTRANSECIPP elevó queja administrativa laboral el día 3 de marzo de 2014 ante esta cartera, solicitando se ordene a la empresa OMNITEMPUS LTDA iniciar la discusión del pliego de peticiones presentado el día 22 de febrero de 2014, es de acatar que esta organización sindical debido al cambio de Presidente decidieron retirar el pliego de peticiones presentado el 22 de febrero de 2014, con la que se dio inicio a esta queja, con posterioridad la organización sindical, presentó el 12 de agosto de 2015 nuevamente pliego de peticiones, el que fue aprobado en asamblea general del 6 de agosto de 2015, de la presentación de este pliego la empresa mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2015 invitó al sindicado a beneficiarse del Decreto 089 de 2014 y lograr la mesa de negociación donde se pueden unificar los intereses de las demás organizaciones existentes”. Negrillas añadidas.

Es a partir de la verificación de la negativa para negociar el pliego presentado el día 12 de agosto de 2015, que el Ministerio del Trabajo en el marco de la función de policía administrativa laboral, y de conformidad con la información allegada por la organización sindical, decide dar continuidad al procedimiento administrativo sancionatorio que culmina en la expedición de la Resolución 2358 del 11 de agosto de 2017.

Conforme a lo expuesto, este cargo no se encuentra llamado a prosperar.

CARGO. FALTA DE COMPETENCIA – EL MINISTERIO DEL TRABAJO ACTUÓ POR FUERA DE SUS COMPETENCIAS, TODA VEZ QUE LA FACULTAD PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LOS JUECES

La premisa con la que se plantea este cargo sugiere que el Ministerio del Trabajo, como autoridad administrativa laboral, no está facultado para dirimir una controversia respecto de si existe o no obligación de negociar una convención colectiva, partiendo de la interpretación de una disposición normativa actualmente vigente. Para sustentar su acusación, la parte actora reprocha que la forma textual en la que se planteó el problema jurídico a resolver por el Ministerio del Trabajo en la Resolución No. 2358 del 11 de agosto de 2017, le permite afirmar que se reconocieron derechos en favor de la organización sindical.

SOBRE EL CARGO

Bajo una apariencia de buen derecho, la parte accionante indica que el planteamiento del problema jurídico fijado en la Resolución No. 2358 del 11 de agosto de 2017 (fol. 173 y s.s.) conduce a vislumbrar

■ Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





[Handwritten signature]

que el Ministerio reconoció derechos a la organización sindical. A efectos de estudiar este cargo se transcribe el problema jurídico:

"El asunto se contrae a establecer si la empresa OMNITEMPUS LTDA, violó el derecho de asociación sindical de la Organización Sindical, al no iniciar la etapa de arreglo directo del pliego de peticiones presentado el 12 de agosto de 2015, o si por el contrario, la querellada no debe iniciar la etapa de arreglo directo para el argumento de dar aplicación al decreto 089 de 2014".

Contrario a lo que alega la parte convocante, el problema jurídico conduce a señalar que el Ministerio del Trabajo estudiaría si la empresa, con los medios de prueba recaudados y la normativa aplicable, se encontraba en la obligación de dar cumplimiento a una norma laboral, o si por el contrario era posible que omitiera su acatamiento conforme al contenido del Decreto 089 de 2014.

En este punto de la controversia, se enfatiza que en el ejercicio de la función de policía administrativa laboral descrita en el artículo 486 del CST, los funcionarios del Ministerio del Trabajo no cuentan con la posibilidad de decretar o reconocer derechos, pues esta función reposa en cabeza de la justicia laboral, sino que su función se concentra en la verificación objetiva del incumplimiento de normas de tipo laboral.

Bajo el amparo de lo anterior, resulta ser claro que el Ministerio, una vez comprobó que vencido el término para sentarse a negociar el pliego de peticiones presentado por la organización sindical a la empresa OMNITEMPUS LTDA, no se había dado cumplimiento a la etapa de arreglo directo, procedió con el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio que culminó en la imposición de la multa. Adicional a ello, la sanción fue debidamente motivada y razonada conforme a la jurisprudencia la Corte Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, y con apego a lo prescrito por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de los asuntos laborales. Pues en ambos casos, la jurisprudencia interpretó y dio alcance jurídico al derecho de asociación sindical (bloqueo de constitucionalidad), en el sentido de PROHIBIR limitaciones al ejercicio del derecho fundamental de la asociación sindical.

Fue la jurisprudencia la que interpretó los límites al derecho de asociación sindical y la que le trazó un norte a la administración para imponer sanciones cuando las empresas se niegan a negociar pliegos de peticiones presentados por las organizaciones sindicales, en razón a que esta conducta se entiende como atentatoria contra el derecho de asociación sindical. Cabe destacar que el Ministerio del Trabajo como máxima autoridad administrativa laboral, se encuentra supeditada a las sentencias expedidas por la Corte Constitucional. Es la Corte quien interpreta la norma, clarificando su sentido material.

Por otro lado, artículo 433 del CST contiene una obligación clara, que no da a lugar interpretación alguna, y que señala que si no se inicia la etapa de arreglo directo en término de 5 días hábiles después de presentado el pliego, se procede con la imposición de la sanción tal como lo hizo del Ministerio:

"ARTICULO 433. INICIACION DE CONVERSACIONES. Modificado por el art. 27, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

*1. El patrono o la representante, están en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones. Si la persona a quien se presentare el pliego considerare que no está autorizada para resolver sobre él debe hacerse autorizar o dar traslado al patrono dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores. **En todo caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego.***

*2. Modificado por el art. 21, Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: **El patrono que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a ordenes de dicho establecimiento.** ()". **Negrillas y subrayado añadido.***



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

Así las cosas, se blinda de claridad que el Ministerio no reconoció derechos a la organización sindical sino que dio aplicación al numeral 2 del artículo 433 del CST.

Por otro lado el Decreto 089 de 2014 NO establece la obligación de negociar de forma conjunta, sino que introduce unos **parámetros facultativos** para las organizaciones sindicales, que en el ejercicio de su autonomía, pueden elegir si desean negociar o no de forma conjunta con otras organizaciones dentro de una misma empresa. Pero **no se prescribe una obligación de negociar de manera conjunta en una sola mesa, NI HABILITA AL AMPLEADOR PARA NEGARSE A NEGOCIAR LOS PLIEGOS DE PETICIONES O PARA POSTERGARLOS**. Dispone el reglamento en cita lo siguiente:

“ Artículo 1°. Cuando en una misma empresa existan varios sindicatos, estos, en ejercicio del principio de la autonomía sindical, podrán decidir, comparecer a la negociación colectiva con un solo pliego de peticiones, e integrar conjuntamente la comisión negociadora sindical.

Si no hubiere acuerdo, la comisión negociadora sindical se entenderá integrada en forma objetivamente proporcional al número de sus afiliados y los diversos pliegos se negociarán en una sola mesa de negociación para la solución del conflicto, estando todos los sindicatos representados en el procedimiento de negociación y en la suscripción de la convención colectiva.

Los sindicatos con menor grado de representatividad proporcional al número de sus afiliados, tendrán representación y formarán parte de la comisión negociadora.

Parágrafo 1°. La prueba de la calidad de afiliado a uno o a varios sindicatos, se determinará aplicando las reglas contenidas en el Decreto 2264 de 2013.

Parágrafo 2°. En las convenciones colectivas de trabajo y en los laudos arbitrales, deberán articularse en forma progresiva, las fechas de vigencia, con el objeto de hacer efectiva en el tiempo, la unidad de negociación, unidad de pliego o pliegos y de convención o laudo.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.”

De la lectura del reglamento se desprende que el Ministerio del Trabajo reconoció derechos subjetivos a los miembros de la organización sindical, ni fijó alcances distintos al artículo 433 del CST o al Decreto 089 de 2014.

Finalmente, no es de recibo para el Ministerio del Trabajo que, con fundamento en el planteamiento del problema jurídico expuesto en el acto de sanción, se quiera anular el propio acto. Pues el problema jurídico no es más que una pregunta orientadora de tipo metodológico que sirve para guiar el razonamiento argumentativo.

Por las razones expuestas este cargo no se encuentra llamado a prosperar.

CARGO. FALSA MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO – INEXISTENCIA DE NEGATIVA A NEGOCIAR POR PARTE DE OMNITEMPUS LTDA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 089 DE 2014.

Para la parte actora hubo falsa motivación en la actuación de la administración por los siguientes postulados:

- a. El proceder de OMNITEMPUS LTDA encuentra fundamento normativo en atención a lo previsto en el Decreto 089 de 2014, y particularmente en la finalidad de dicha norma expresada en sus considerandos.
- b. En las empresas que exista más de una organización sindical el pliego unificado o los múltiples pliegos se negociarán en una única mesa.
- c. Violación del debido proceso y derecho de defensa de OMNITEMPUS LTDA al transgredir principios de legalidad y tipicidad como expresión del debido proceso.

■ Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

4
308

- d. Expedición en forma irregular del acto administrativo y vulneración del debido proceso – En el procedimiento administrativo y las resoluciones expedidas por el Ministerio del Trabajo existió violación al principio non bis in ídem.

SOBRE EL CARGO. FUNDAMENTO DE LA NEGATIVA A NEGOCIAR EL PLIEGO

El Ministerio del Trabajo no desconoce que el Gobierno Nacional haya expedido el Decreto 089 de 2014 como un mecanismo para facilitar la negociación colectiva dentro de las empresas. Pues en efecto, esta cartera ministerial actuó como cabeza de sector y participó en su construcción, formulación y expedición.

Sin embargo, no se ajusta a la realidad señalar que los considerandos (que de suyo no tienen fuerza ejecutoria) de la norma permitan excusarse en la negociación de los pliegos de peticiones conforme al artículo 433 del CST, pues el mismo Decreto 089 de 2014 indica que su aplicación NO PUEDE DESCONOCER LA AUTONOMÍA SINDICAL. Es decir, el reglamento no es de aplicación inmediata u obligatoria, ni contrae la negociación colectiva a una sola mesa de negociación cuando en una empresa existan varias organizaciones sindicales.

En este aspecto ha de mencionarse que Ministerio del Trabajo puede interpretar normas para ajustarlas al caso concreto y determinar así si hubo o no una infracción a ella, mas no se encuentra habilitado para decretar derecho individuales tal como lo señala el artículo 486 del CST. Es de suyo, que el Ministerio al encontrar que el empleador se opuso a negociar con fundamento en el Decreto 089 de 2014, haya tenido que adelantar un ejercicio interpretativo para determinar si la norma (concatenada con la jurisprudencia) le permite o no al empleador negarse a negociar los pliegos de peticiones. Sería un sinsentido indicar que las autoridades administrativas no puedan interpretar normas, ello conduciría a que en ningún caso puedan interponer sanciones, pues la sana crítica conlleva ineludiblemente el ejercicio interpretativo de la norma frente a los medios de prueba recaudados.

En este escenario, no se definió una controversia por parte de la autoridad administrativa laboral en razón a que el artículo 433 del CST contiene una obligación clara de negociar los pliegos de peticiones presentados. A lo sumo el Decreto 089 de 2014, tal como se dijo en el cargo anterior, NO INTRODUCE en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad del empleador de negarse a negociar pliego o la facultad de postergar negociaciones para ser unificadas en una sola mesa. Veamos nuevamente el contenido del reglamento:

*“ Artículo 1°. Cuando en una misma empresa existan varios sindicatos, estos, **en ejercicio del principio de la autonomía sindical, podrán decidir, comparecer a la negociación colectiva con un solo pliego de peticiones, e integrar conjuntamente la comisión negociadora sindical.***

Si no hubiere acuerdo, la comisión negociadora sindical se entenderá integrada en forma objetivamente proporcional al número de sus afiliados y los diversos pliegos se negociarán en una sola mesa de negociación para la solución del conflicto, estando todos los sindicatos representados en el procedimiento de negociación y en la suscripción de la convención colectiva.

Los sindicatos con menor grado de representatividad proporcional al número de sus afiliados, tendrán representación y formarán parte de la comisión negociadora.

Parágrafo 1°. La prueba de la calidad de afiliado a uno o a varios sindicatos, se determinará aplicando las reglas contenidas en el Decreto 2264 de 2013.

Parágrafo 2°. En las convenciones colectivas de trabajo y en los laudos arbitrales, deberán articularse en forma progresiva, las fechas de vigencia, con el objeto de hacer efectiva en el tiempo, la unidad de negociación, unidad de pliego o pliegos y de convención o laudo.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.” Negrilla y subrayado añadido.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

La norma en cita señala que **las organizaciones sindicales podrán**, en ejercicio de su **autonomía sindical**, elegir si negocian en una sola mesa con las demás organizaciones que se encuentren en la misma empresa. Para ello, señala un **procedimiento de conformación de la mesa de negociación**, de ahí que indique que **“Si no hubiere acuerdo”**, haciendo referencia a las organizaciones sindicales que hayan decidido negociar de forma conjunta pero que no se hayan puesto de acuerdo con la formación de la comisión negociadora.

Seguido indica que **“los diversos pliegos se negociarán en una sola mesa de negociación para la solución del conflicto, estando todos los sindicatos representados en el procedimiento de negociación y en la suscripción de la convención colectiva”**, refiriéndose a aquellos pliegos presentados por las diversas organizaciones sindicales que hayan decidido autónomamente negociar de forma conjunta. Pero, **en ningún momento reduce la negociación colectiva del sector privado a una sola mesa como lo quiere hacer ver la parte accionante**. Por demás, que ello sería contrario a la jurisprudencia constitucional y a los tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, pues el Estado no podría limitar en tal sentido y gravedad el derecho fundamental de asociación.

Se concluye que la parte actora, tras una interpretación tergiversada del Decreto 089 de 2014, pretende desnaturalizar la libertad sindical y el derecho de asociación para beneficiarse así de una supuesta prerrogativa que le dio el reglamento.

SOBRE EL CARGO. TIPICIDAD Y LEGALIDAD DE LA CONDUCTA

En lo relativo a la violación al debido proceso por la presunta ausencia de tipicidad y legalidad de la conducta, se reafirma que el Decreto 089 de 2014 no le confiere al empleador la facultad de negarse a negociar los pliegos, ni obliga las organizaciones sindicales a unificarse en una sola mesa de negociación. Por el contrario, la conducta objeto de reproche por parte del Ministerio del Trabajo frente OMNITEMPUS LTDA es la referida a la omisión del cumplimiento del artículo 433 del CST, norma tipificada cuyo objeto es la protección al derecho de asociación sindical.

Sobre ese aspecto la jurisprudencia de las Corte Constitucional, a través de sendos pronunciamientos, ha enlistado y reafirmado las conductas que se consideran atentatorias contra el derecho de asociación sindical y contra las cuales proceden los mecanismos constitucionales, legales y administrativos. A continuación esbozaremos algunos fallos que pueden servir como hilo conductor para entender el caso en concreto.

El negarse a negociar con un sindicato su pliego de peticiones es una de las conductas de mayor relevancia para imputar la responsabilidad del empleador por desconocimiento directo del derecho de asociación sindical:

“La acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para garantizar la efectividad de los mencionados derechos, cuando quiera que sean vulnerados o exista amenaza de su violación, entre otros casos, en cualquiera de las siguientes hipótesis:

(...)

Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubiere presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales; (...)¹.

Sistemáticamente la Corte Constitucional ha fortalecido su posición de proteger a las organizaciones sindicales cuando el empleador es renuente para negociar, no sólo por los argumentos constitucionales que rodean al derecho de asociación sindical, sino también por ser un mandato expreso del Código Sustantivo del Trabajo:

“4.6. En ese sentido, se consideró que ante una decisión de la autoridad del trabajo en la que se concluye que no es válida la justificación dada por una compañía para negarse a comenzar la etapa de arreglo directo, la

¹ Sentencia SU 12 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Consideración Jurídica No.4.



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

J
30/09

*omisión del empleador de iniciar inmediatamente las conversaciones para resolver el conflicto económico planteado, "desconoce la fuerza vinculante de las decisiones de dicha entidad, es una práctica antisindical y vulnera la garantía constitucional a la negociación colectiva, pues obstruye de manera injustificada y desproporcionada la realización del proceso de negociación."*²

Para hacer cesar la vulneración del derecho de asociación de las organizaciones sindicales, el ordenamiento jurídico ha dotado a las **autoridades administrativas con herramientas correctivas jurídico-administrativas para sancionar a los empleadores que se nieguen a negociar los pliegos de peticiones**. En nuestro caso, contamos con la potestad de policía administrativa y con el derecho administrativo sancionador. En ese sentido:

*"Esta Corporación ha reconocido que existen diferentes disposiciones legales que buscan proteger el derecho de asociación sindical en sus tres dimensiones[73]: (i) la remisión del artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo[74] a los delitos contra asociaciones sindicales consagrados en el Capítulo VIII de la Ley 599 de 2000 y (ii) los castigos administrativos dispuestos en la misma norma, contra los empleadores que realicen actos tendientes a obstruir la afiliación de los empleados a las organizaciones sindicales o negarse a iniciar una negociación colectiva"*³.

Siguiendo esa línea, la Corte Constitucional ha sido respetuosa de los derechos de las Organizaciones Sindicales sobre su autonomía y libertad sindical. En armonía con los convenios internacionales del trabajo, ha reconocido la prohibición de intervención arbitraria por parte de la administración en las decisiones de la organización sindical:

*"En efecto, el artículo 39 superior consagra los principios generales de libertad para la creación y permanencia de las asociaciones sindicales y el de autonomía de los sindicatos en su organización, composición, estructura, pluralismo, gestión administrativa y financiera. Esta autonomía se concreta en formas precisas de libertad, tales como las señaladas en el artículo 3º del Convenio 087 de la O.I.T., según el cual las organizaciones de empleadores y de trabajadores tienen autonomía para "redactar sus estatutos y reglamentos administrativos", los derechos a "elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración", y a organizar sus "actividades y el de formular su programa de acción". Para proteger esos derechos, el instrumento internacional reafirma la garantía de autonomía del sindicato y la prohibición del Estado de interferir arbitrariamente en las decisiones sindicales por cuanto "las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal"*⁴

La Corte Constitucional, al fallar una acción de tutela, en un caso similar al que aquí nos convoca, estudió la reticencia de una empresa a negociar con una organización sindical porque a su juicio el pliego había sido aprobado sin apego a los estatutos de la organización. En dicho fallo, la Corte reiteró que no es competencia del juez de tutela ni de la autoridad administrativa el corroborar si el acta fue expedida con arreglo o no a los estatutos, pues esto es competencia del juez laboral, no obstante, **se mantenía la obligación del empleador de dar inicio a la etapa de arreglo directo**, razón por la cual ordenó tutelar el derecho de asociación de la organización sindical y ordenó el inicio de las negociaciones:

*"7.4. Considera esta Sala de suma importancia, aclarar que la protección del derecho a la negociación colectiva de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo, en ningún momento legitima el presunto actuar irregular del sindicato, ni subsana las posibles inconsistencias del pliego de peticiones presentado ante la empresa Ecodiesel Colombia S.A., pues como se mencionó anteriormente, al juez de tutela únicamente compete el estudio de la vulneración de derechos fundamentales y no el análisis de la legalidad de los actos de la formación del sindicato o de aprobación del pliego de peticiones, para los cuales se ha previsto la jurisdicción laboral y la jurisdicción contencioso administrativa. De esta forma, esta Sala procederá a conceder el amparo transitorio de los derechos a la asociación sindical y la negociación colectiva de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo, hasta tanto la jurisdicción laboral o contencioso administrativa decida sobre la legalidad del pliego de peticiones presentado por la organización sindical ante la empresa Ecodiesel Colombia S.A. el 13 de abril de 2012".*⁵

² Sentencia T 711 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Consideración Jurídica No. 4.6.

³ Sentencia T 619 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Consideración Jurídica No. 11.

⁴ Sentencia C 671 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Consideración Jurídica No. 10.

⁵ Sentencia T 281 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo. Consideración Jurídica 7.4.



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

Este marco jurisprudencial permite concluir que la administración en el ejercicio de sus facultades de policía administrativa laboral se limita a ejercitar una verificación objetiva de las obligaciones laborales. En tanto, no es de su resorte determinar si la Organización Sindical cumplió, por ejemplo, con los requisitos para presentar el pliego, sino que se ciñe a que las conversaciones hayan dado inicio en el término legal salvo que haya operado la fuerza mayor, el caso fortuito o que la propia Organización Sindical no haya asistido pese a que el empleador desplegó todas las herramientas para dar inicio a las conversaciones.

Sobre la presunta ausencia de tipicidad, resta por decir que pretender forzar a los sindicatos a negociar en una sola mesa, es entendido como la negativa del empleador para negociar el pliego, pues no se puede caer en el juego de palabras o de interpretaciones que plantea la demandante al recurrir a estrategias tendiente a señalar que no se negó a negociar sino que los “invitó” a negociar en una fecha posterior. Es imperioso resaltar que el artículo 433 del CST contiene el procedimiento reglado para las negociaciones colectivas así como su consecuencia jurídica.

Para el caso particular, se aprecia que la empresa OMNITEMPUS LTDA **se negó** a negociar el pliego de peticiones, y posteriormente, procedió a señalar que la negociación se haría en el mes de enero de 2016, fecha en la que se unificarían todas las convenciones, **forzando así el derecho de asociación sindical y negando su efectividad:**

- Presentación del pliego: 12 de agosto de 2015.
- Respuesta del empleador: 21 de agosto de 2015. “Invitar” a negociar en el mes de enero de 2016 (fol.18 a 30).

SOBRE EL CARGO. PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM

Sobre la presunta expedición irregular de los actos administrativo en tanto se pronunció la administración sobre hechos que ya habían sido sujetos de reproche, se señala ante el Despacho que:

La Resolución No. 003019 del 28 de octubre de 2016, expedida por la Directora Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, en efecto revocó la actuación administrativa adelantada por la Coordinación en tanto encontró vicios en el procedimiento adelantado. En concreto, entendió que no se había sometido la actuación al artículo 47 del CPACA. No obstante a ello, en su calidad de superior, y considerando que era posible que se hubiese incurrido en la infracción, ordenó devolver las diligencias a la Coordinación para que continuara con la investigación sobre las posibles conductas atentatoria contra el derecho de asociación sindical. A saber:

“RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución 002515 de fecha 25 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Bogotá para continuar con la investigación administrativo laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (...)

En su ejercicio hermenéutico la parte actora desconoce que la Directora Territorial de Bogotá, en su calidad de superior jerárquico, decidió revocar el acto sancionatorio contenido en la Resolución No. 2515 del 2015, y ordenó devolver las diligencias para que fueran resueltas con apego al artículo 47 del CPACA. En este sentido, no se trata de una violación al debido proceso sino que ante un error de la administración el superior decidió revocar el acto y retrotraer sus efectos para que se surtiera nuevamente la actuación administrativa, pero en esta ocasión, con apego al procedimiento adecuado. Por demás, que para ese entonces no había caducado la facultad sancionatoria de la administración.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



ISO 9001

Icontec



El empleo
es de todos

Mintrabajo

6
308

En este sentido, no es cierto que hubiese en algún grado violación al debido proceso ni que la administración le juzgue doblemente.

SOBRE EL CARGO. REVOCATORIA. AUTORIZACIÓN DEL SANCIONADO

No es cierto que en la sede administrativa al momento de ser desatados los recursos, en virtud del artículo 74 del CPACA, la administración que decida REVOCAR un acto administrativo, deba someterse a lo reglado en el artículo 93 y en el artículo 97 del mismo estatuto procesal.

Es de suyo que los recursos (artículo 74 del CPACA) son remedios procesales que el código incluyó para proteger al administrado en sus derechos y para proporcionar a la administración, en su propia sede, la facultad para revisar la legalidad de sus actuaciones, y en caso de haber lugar a ello, las modifique, adicione o revoque.

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que **la aclare, modifique, adicione o revoque.***
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (...)"*

Ahora bien, carece de todo sustento mencionar que, como la Resolución No. 003019 del 28 de octubre de 2016, decide REVOCAR la Resolución No. 002515 del 25 noviembre de 2015, el Ministerio del Trabajo debiera requerir a OMNITEMPUS LTDA para que le autorizara para revocar el acto.

Nuevamente, el apoderado de la actora pretende inducir en error al Despacho al hacer ver igual a la figura **revocatoria que se da en la sede administrativa como resultado de la interposición de los recursos** frente a los actos administrativos, con la figura REVOCATORIA DIRECTA reglada en el artículo 93 del CPACA por razones de ilegalidad. Pues se trata de procedimiento distintos, que no se relacionan entre sí.

Es perentorio señalar que el propio artículo 94 del CPACA reconoce que se trata de figuras distintas y excluyentes, en tanto no puede revocarse un acto administrativo de forma directa, si contra el mismo se interpusieron y decidieron los recursos en sede administrativa.

"ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

Luego, no existe asidero para enrostrar al Ministerio del Trabajo algún tipo de responsabilidad por no haber requerido en **sede administrativa** la autorización de OMNITEMPUS LTDA para revocar el acto administrativo que le sancionó.

Conforme a lo expuesto, este cargo no se encuentra llamado a prosperar.

IV. EXCEPCIONES

A. EXCEPCIÓN DE PREVIA

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL SIN CARGOS NI PRETENSIONES

AUSENCIA DE CONGRUENCIA ENTRE EL OBJETO DE LA CONCILIACIÓN

PREJUDICIAL Y EL TEXTO DEL MEDIO DE CONTROL

Como requisito para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo se hace necesario que se cite a la administración de forma previa para que ella misma estudie los actos y decida si hay lugar a



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

revocarlos. Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que no es necesario que exista un identidad literal entre el contenido de la solicitud de conciliación y la demanda, si no que basta con que exista una congruencia con su objeto y la demanda junto con sus pretensiones⁶.

Pues bien, tal hecho no ocurre aquí pues al estudiar la solicitud de conciliación se advirtió lo siguiente:

- a. La solicitud de conciliación prejudicial presentada por el apoderado de la empresa OMNITEMPUS LTDA **resulta ser escueta y vaga en sus afirmaciones.**
- b. Se **omite incluir los cargos o argumentos** que permitan a la administración, en el marco de la **lealtad procesal**, estudiar sus actos para revisar la posibilidad de revocarlos junto con sus efectos económicos.
- c. Al no presentar razones o acusaciones, ni identificar pretensiones claras, que conduzcan a señalar que existe "**congruencia en el objeto**" de la solicitud de conciliación prejudicial, se infiere que no se suplió con el requisito de procedibilidad. Pues no puede admitirse que a partir de acusaciones nebulosas ausentes de fundamento jurídico, se pretenda que la administración estudie de fondo lo actos previo a tomar la decisión conciliar o no.

Verbigracia a lo anterior, se observa que **mientras se guarda silencio en la solicitud de conciliación**, en el medio de control de despliegan acusaciones tales como: (i) caducidad de la facultad sancionatoria; (ii) falta de competencia del Ministerio del Trabajo; (iii) infracción en las normas en que debe fundarse el acto; y (iv) en general diversas graduaciones de presuntas violaciones al debido proceso, entre otras, al tiempo que incluye pretensiones compuestas. Frente a ello, se reitera, **NO EXISTE CONGRUENCIA ENTRE EL OBJETO DE LA SOLICITUD Y EL MEDIO DE CONTROL.**

Tales yerros se entienden como conductas desleales pues el apoderado de OMNITEMPUS LTDA se valió de estrategias de este tipo que no permiten derivar una congruencia, si quiera leve, entre los diversos cargos presentados en la demanda con la solicitud de conciliación.

Por lo expuesto esta excepción se encuentra llamada a prosperar.

B. EXCEPCIÓN DE PREVIA INDEBIDA CONFORMACIÓN DE LA LITIS – TERCERNO CON INTERÉS SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

El Código General del Proceso indica que habrá de vincularse a los procesos judiciales a aquellos terceros que tengan interés en el resultado del proceso, de forma que no sea posible decidir sobre el fondo del asunto sin que comparezca ese tercero interesado so pena de futuras nulidades procesales:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto 13001233300020120004301. C.P. Roberto Serrato.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

3097

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Si bien resulta ser cierto que en el caso particular, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA no expidió los actos sujetos de la controversia, de forma tal que no conoce ni le constan los hechos de la demanda, no puede negarse que dicha entidad es la beneficiaria de los actos enjuiciados, lo que le otorga un interés legítimo en el resultado del proceso. En efecto, en la parte resolutoria de la Resolución No. 002358 del 11 agosto de 2017 "Por medio del cual se resuelve una investigación" se dijo:

"RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SANCIONAR OMNITEMPUS LTDA (...) con multa de \$3.688.585 M/cte, correspondiente al año 2017 por cada día de retraso en el inicio de las conversaciones que acumulan un total de 30 días aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, para un total de ciento diez millones cincuenta y siete mil quinientos cincuenta pesos \$110.057.550. La multa impuesta será con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Regional Bogotá ubicada en la carrera 13 65-08 piso 3 en la ciudad de Bogotá. (...)"

Conforme a lo anterior, en caso de obtener un resultado adverso a los intereses del Ministerio, deberá ordenarse al SENA restituir el monto de la multa como quiera que la misma YA FUE PAGADA conforme a los medios de prueba que reposan en el expediente administrativo, de ahí que se haga necesario que dicho establecimiento público se encuentre presente en el desarrollo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se enfatiza en que los actos precitados generan frente al SENA un **vínculo procesal** debido a que **en su calidad de beneficiario, y en ejercicio del debido proceso, cuenta con el interés para defender, coadyuvar o guardar silencio frente a la legalidad de los actos que le generaron ese beneficio económico particular.** Tan es así, que en el eventual y supuesto escenario en que no se hubiese adelantado el pago por parte de la sancionada, ello no deslegitima ni desvirtúa la calidad de tercero como quiera que conserva su interés en el resultado del proceso.

En concordancia con lo dicho, la Ley 119 de 1994 "Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones", reconoce que el patrimonio del SENA está conformado por las multas que se impongan por parte del Ministerio del Trabajo, lo que permite reafirmar que le asiste un interés directo en el proceso, como quiera que esa entidad tiene la legítima expectativa de que estos dineros ingresarán a su patrimonio:

"Artículo 30. PATRIMONIO. El patrimonio del SENA está conformado por:

(...)

5. Las sumas provenientes de las sanciones que imponga el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por violaciones a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones que lo adicionen o reformen, así como las impuestas por el SENA.

<Inciso adicionado por el Artículo 25 de la Ley 225 de 1995> Los aportes de que trata el numeral 4o. de estos artículos <sic> son contribuciones parafiscales. (...)"

Por lo dicho resulta perentorio que, como garantía del derecho de defensa, se vincule al SENA en el presente proceso bajo la calidad de tercero con interés en las resultas del proceso, de suerte que esta excepción está llamada a prosperar.

**C. EXCEPCIÓN DE FONDO
LEGALIDAD Y PLENA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

Por todo lo expuesto anteriormente, los actos administrativos demandados en el presente proceso gozan de total validez y son legales, se expidieron en concordancia y en observancia de las disposiciones normativas y se fundamentaron en el incumplimiento de la obligación de negociar un pliego de peticiones por parte de la empresa OMNITEMPUS LTDA, toda vez que los cargos formulados no fueron desvirtuados por la actora lo que deviene en mantener la presunción de legalidad de los actos.

Aunado a lo anterior y tal como lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, es deber de quien los acuso desvirtuar la legalidad de los mismo:

"Expedido un acto administrativo, éste por disposición del Código Contencioso Administrativo goza de presunción de legalidad y corresponde a quien pretenda desvirtuarlo la carga probatoria (...)".

Sin embargo, con los argumentos presentados por el accionante no es posible aceptar que se haya demostrado vicio alguno sobre los actos enjuiciados, sino que en su lugar lo que se quiere es hacer ver la actuación administrativa como violatoria del derecho de audiencia y de defensa cuando en realidad lo que aconteció fue la inactividad de la sancionada para desvirtuar los cargos endilgados en la actuación administrativa valiéndose de interpretaciones restringidas del derecho de asociación sindical.

Por las razones expuestas, esta excepción está llamada a prosperar.

D. EXCEPCIÓN DE FONDO INNOMINADA

Teniendo en cuenta el más alto decoro, le solicito al señor Juez, dar aplicabilidad sobre cualquiera otra excepción que el fallador encuentre probada.

V. SOLICITUD

Con fundamento en todo lo anterior, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho **DESESTIMAR** en su totalidad las pretensiones de la demanda y en consecuencia **ABSOLVER** a mi representada de los cargos endilgados.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Téngase como tales las normas citadas a lo largo de este escrito de contestación, las cuales acreditan que la Nación – Ministerio del Trabajo está facultado para imponer la sanción referida.
2. Asimismo, solicito a la señora juez que se tenga el texto de la solicitud de conciliación prejudicial presentado por OMNITEMPUS LTDA como soporte de la excepción previa denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL SIN CARGOS NI PRETENSIONES. AUSENCIA DE CONGRUENCIA ENTRE EL OBJETO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y EL TEXTO DEL MEDIO DE CONTROL".

VII. NOTIFICACIONES

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad: 76001-23-31-000-1999-01666-02(13904). C.P. **JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE**. *Con Trabajo Decente el futuro es de todos*



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

300

Las recibiré en la Carrera 14 No. 99-33 Piso 11, Bogotá D.C., o en el correo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

VIII. ANEXOS

1. Poder legalmente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y sus anexos.
2. Solicitud de conciliación prejudicial adelantada por la empresa OMNITEMPUS LTDA.

De la señora Juez,

NICOLÁS FELIPE MENDOZA CERQUERA

C.C. 1.019.071.630 de Bogotá
T.P. 297.115 del CSJ

FIJACIÓN EN LISTA	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN PRIMERA	
Este negocio se fija por <u>un día y tres (3)</u> días	
Hoy	<u>22</u> Octubre / 2019 <u>Trasladado</u>
SECRETARIO	

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



**SEÑOR
PROCURADOR DELEGADO ANTE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA (REPARTO)
CIUDAD
E S. D.**

REFERENCIA: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA

CONVOCANTE: OMNITEMPUS LTDA

CONVOCADA: (La Nación) MINISTERIO DE TRABAJO

JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de firma, actuando en mi condición de apoderado especial de **OMNITEMPUS LTDA**, sociedad con domicilio en la Carrera 12 A No. 79-12 de Bogotá – Cundinamarca., debidamente conformada y existente bajo las leyes de la República de Colombia, de conformidad con el poder a mí conferido y el correspondiente certificado de existencia y representación legal de mi representada que aporto, por medio del presente escrito formulo **CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** conforme a lo dispuesto en las leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y 1437 de 2011; en el Decreto 1716 de 2009, y en las demás normas complementarias y pertinentes, de forma previa a instaurar una acción jurisdiccional de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** como medio de control (en adelante, la "Convocatoria") la cual se adelantará contra (**LA NACIÓN**) **Ministerio de Trabajo**, en los siguientes términos:

I. PARTES

1.1. Convocante: OMNITEMPUS LTDA NIT.: 800106962-9

1.2. Convocada: MINISTERIO DE TRABAJO (Dirección Territorial de Bogotá)

II. HECHOS

1. A través de la Resolución No. 2515 del 25 de noviembre de 2015, la entidad convocada, Ministerio de Trabajo, a través de su territorial de Bogotá, decidió imponer contra derecho, una sanción pecuniaria a mi representada de \$3.221.750 pesos por supuesto incumplimiento de la normatividad laboral, concretamente el Decreto 089 de 2014.
2. Ante esa improcedente sanción mi representada interpuso el recurso de los recursos de vía gubernativa, reposición y apelación.



3. A través de la Resolución No. 373 del 17 de febrero de 2016 la entidad convocada, Ministerio del Trabajo, a través de su territorial de Bogotá, decidió el recurso de reposición, confirmando la Resolución No. 2515 del 25 de noviembre de 2015 y concediendo el recurso de apelación.
4. A través de la Resolución No. 003019 de 28 de octubre de 2016 la entidad convocada, a través de su territorial de Bogotá, resolvió el recurso de apelación, dando razón al recurrente, y precisando que tratándose de violaciones del artículo 433 del CST, se debía seguir el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, por lo que revocó en su totalidad la No. 2515 del 25 de noviembre de 2015, y dispuso devolver las diligencias a la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Bogotá, para continuar con la investigación administrativa laboral.
5. A través de la Resolución No. 2358 del 11 de agosto de 2017, la entidad convocada, Ministerio de Trabajo, a través de su territorial de Bogotá, decidió imponer contra derecho, una sanción pecuniaria a mi representada por valor de \$3.688.585 pesos, correspondientes al año 2017 por cada día de retraso en el inicio de las conversaciones que acumulan un total de 30 días, para un total de \$110.057.550 por supuesto incumplimiento de la normatividad laboral, concretamente del numeral 2 del art. 433 del CST.
6. Ante esa improcedente sanción mi representada interpuso el recurso de los recursos de vía gubernativa, reposición y apelación.
7. A través de la Resolución No. 3263 del 18 de octubre de 2017 la entidad convocada, Ministerio del Trabajo, a través de su territorial de Bogotá, decidió el recurso de reposición, confirmando la Resolución No. 2358 del 11 de agosto de 2017 y concediendo el recurso de apelación.
8. A través de la Resolución 2330 de 18 de mayo del 2018 la entidad convocada, a través de su territorial de Bogotá, resolvió el recurso de apelación, confirmando la Resolución No. 2358 del 11 de agosto de 2017, ante lo cual se agotó la vía gubernativa.
9. Mi representada ha respetado el régimen legal laboral colombiano previsto en la normatividad vigente, sin haber incurrido en el incumplimiento del numeral 2 del artículo 433 del CST, por los que las sanciones impuestas son contrarias a la Constitución y a la ley nacional, motivo por el cual deben ser revocadas.
10. El Ministerio de Trabajo, además de decidir de forma errónea sobre un supuesto incumplimiento de las normas precitadas, también violó el debido proceso y derecho de defensa de mi representada, debido a la ausencia de hechos que fundamentan la violación de las normas presuntamente incumplidas, la violación de los principios de legalidad y tipicidad como expresión del debido proceso, entre otros.

III. PRETENSIONES

Pretendo en nombre de mi representada que, en el marco de la conciliación, se revoquen directamente los actos administrativos anteriormente referidos por ser contrarios a la Constitución y a la ley.

IV. ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA QUE SE EJERCERÁ

La presente convocatoria se formula con el fin de agotar el requisito de procedibilidad establecido en el Decreto 1716 de 2009 y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, previo a la presentación de una acción judicial tendiente a solicitar la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la Resolución No. 002358 del 11 de agosto de 2017, Resolución No. 003263 del 18 de octubre de 2017 y la Resolución No. 002330 del 18 de mayo de 2018,, en los términos del Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (esta solicitud incluye la petición para que la convocada repare los daños causados a mi representada).

V. PRUEBAS

Para demostrar los hechos que sustentan la presente solicitud de conciliación, solicito que se tengan como prueba los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución 002358 del 11 de agosto de 2017
2. Copia de la Resolución 003263 del 18 de octubre de 2017.
3. Copia de la Resolución 002330 del 18 de mayo de 2018.
4. Copia de los descargos presentados por mi representada ante la formulación de cargos en la vía gubernativa

VI. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

Mi representada, tal como se narró en precedencia, presentó los recursos de vía gubernativa, los cuales fueron decididos, y en particular, el de apelación, con lo cual de conformidad con el CPACA, se agotó la vía gubernativa, tal como consta en las propias resoluciones anteriormente referidas.

VII. CUANTÍA

Estimo la cuantía de las pretensiones de esta solicitud en más de \$110.057.550.

VIII. MANIFESTACIONES ADICIONALES

En los términos del literal i) del artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, manifiesto bajo la gravedad del juramento que ni mi representada ni el suscrito hemos presentado solicitud de conciliación contra (la Nación) el Ministerio de Trabajo por los mismos hechos descritos en esta solicitud.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 613 del Código General del Proceso, incluyo en los anexos de esta solicitud, copia sellada que acredita la entrega de copia de esta solicitud a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la territorial del Bogotá del Ministerio de Trabajo.

IX. COMPETENCIA

Por factor funcional, es competente para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que eventualmente se iniciará el Juez Administrativo.

X. ANEXOS

1. Poder.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal.
3. Documentos relacionados como pruebas.
4. Copia de la petición de conciliación enviada a la Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo.
5. Copia de la petición de conciliación enviada a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
6. Copia de mi tarjeta profesional de abogado para demostrar tal calidad.

XI. NOTIFICACIONES

Parte Convocante:

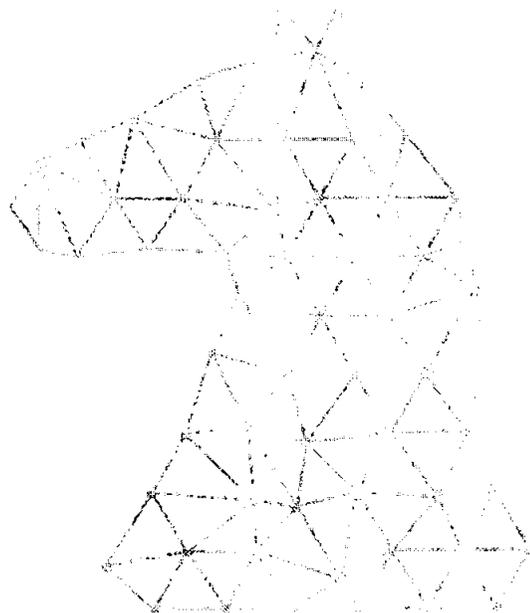
Recibiré Notificaciones en la Av. Calle 82 No. 10-33, piso 5 de Bogotá D. C. o en el correo electrónico jduarte@godoycordoba.com

Parte Convocada:

La dirección territorial de Bogotá, del Ministerio de Trabajo, puede notificarse en la Carrera 7 No. 32 – 63 de Bogotá.

Del señor Procurador, respetuosamente,

JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA
C.C. No. 53.077.146
T.P. 184.941 del C.S. de la J.





El empleo
es de todos

Mintrabajo

13
314

**DOCTORA
GLORIA DORYS ALVAREZ GARCIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION PRIMERA
BOGOTA D.C.**

**EXPEDIENTE: 11001333400220190001000
DEMANDA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMNITEMPUS LTDA
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO**

ALFREDO JOSÉ DELGADO DÁVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.773.205** de Bogotá D.C., en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrado mediante la Resolución No. 4438 del 12 de octubre de 2018 y en virtud de lo dispuesto por el numeral 5° del Artículo 8° del Decreto 4108 de 2011, manifiesto que, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **NICOLAS FELIPE MENDOZA CERQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.019.071.630** de Bogotá D.C., abogado titulado con Tarjeta Profesional No. **297.115** del Consejo Superior de la Judicatura, quién es contratista del Ministerio del Trabajo, para que en nombre de la Nación – Ministerio del Trabajo, represente a la Entidad dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Nación – Ministerio del Trabajo. En consecuencia, sírvase reconocerle personería.

Cordialmente,


ALFREDO JOSÉ DELGADO DÁVILA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
C.C. No. 79.773.205 de Bogotá D.C.

Acepto:


NICOLAS FELIPE MENDOZA CERQUERA
C.C. No. 1.019.071.630 de Bogotá D.C.
T.P. No. 297.115 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyecto: Mdherrera
Revisó: CDuarte
Fecha: 22/07/2019

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



21/7

Alfredo 

NOTARIA 29
INDE CIBERCAJAS DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.



Que: ALFREDO JOSE DELGADO DAVILA quien se identificó con C.C. número. 79773205 y T.P. XXX C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA y HUELLA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia e imprime su huella dactilar, al lado de este sello

NOTARIA 29

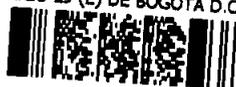
2/08/2019
Func.o: JULIO



Nicolas Felipe Mendoza Cerquera 

NOTARIA 29
INDE CIBERCAJAS DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

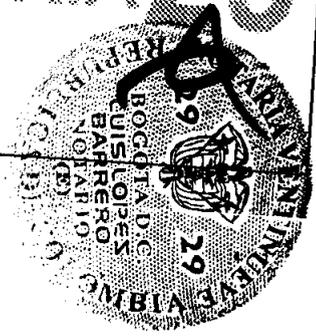
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.



Que: NICOLAS FELIPE MENDOZA CERQUERA quien se identificó con C.C. número. 1019071630 y T.P. 297115 C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA y HUELLA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia e imprime su huella dactilar, al lado de este sello

NOTARIA 29

2/08/2019
Func.o: JULIO





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO **438** DE 2018

(**12 OCT 2018**)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 4108 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio del Trabajo existe el empleo de Jefe de Oficina Código 1045 Grado 16, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Que según certificación del 08 de octubre de 2018, expedida por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano, el doctor **ALFREDO JOSE DELGADO DAVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.773.205, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Código 1045 Grado 16, de la planta global del Ministerio del Trabajo.

Que de conformidad con el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, la hoja de vida del doctor **ALFREDO JOSE DELGADO DAVILA**, fue publicada en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y de esta entidad, por el término de tres (3) días.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

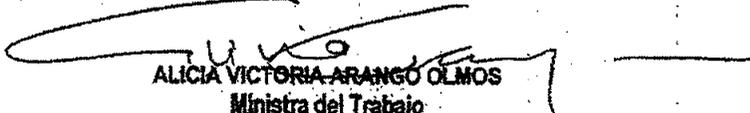
ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al doctor **ALFREDO JOSE DELGADO DAVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.773.205, para que desempeñe las funciones del cargo Jefe de Oficina Código 1045 Grado 16, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

12 OCT 2018


ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo

Proyecto: Lateral M
Revisó: M. Rodríguez
Aprobó: Andrés M. A. S.

14
318



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINTRABAJO

318 15

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año 2018, se presentó en el Despacho de la suscrita.

MINISTRA DEL TRABAJO

El doctor **ALFREDO JOSE DELGADO DAVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.773.205, con el objeto de tomar posesión del cargo **JEFE DE OFICINA** Código 1045 Grado 16, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual fue nombrado con carácter ordinario mediante Resolución No. 4438 del 12 de octubre de 2018.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 648 de 2017, 1083 de 2015, 2400 de 1968, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el Artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma

El posesionado,

La Ministra del Trabajo,

Alfredo José Delgado Davila

[Signature]

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Oficina 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(57-1) 5186008

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá: Carrera 7 No. 32-53
Puntos de atención
Bogotá: 157-9100000 Opción 2

Línea nacional gratuita
0180003125123
Celular
120

www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2625 DE 2016

(07 JUL 2016)

Por la cual se delega la representación judicial y regula la constitución de apoderados para la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo

EL MINISTRO DEL TRABAJO (e)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, del numeral 19 del artículo 6° del Decreto Ley 4108 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 209 de la Constitución Política, consagra: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

(...)

Que el Artículo 9° de la ley 489 de 1998, prescribe: "Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

(...)

Que la delegación es necesaria para la atención oportuna y eficaz de la defensa judicial del Ministerio del Trabajo y la plenitud de los principios de eficacia, economía y celeridad;

Que se deben regular las notificaciones a cargo de la Oficina Asesora Jurídica y la delegación para constituir apoderados encargados de la representación judicial y extrajudicial de la Nación- Ministerio del Trabajo, en los procesos en que es parte o interviniente;

Que el numeral 5° del Artículo 6° del decreto 4108 de 2011, sobre las funciones de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, dispone: "Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauran en su

16

3/8

07 JUL 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO

2.625

DE 2016 HOJA No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial y regula la constitución de apoderados para la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo".

contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de recibir todas las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales o administrativas relacionadas con la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo;

Artículo 2°. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad constituir apoderados para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación- Ministerio del Trabajo en todo el territorio nacional, incluyendo actuaciones o diligencias administrativas en la que sea parte o tercero interviniente, comprendiendo las facultades siguientes:

a. Adelantar las actuaciones propias de la naturaleza de cada proceso, pudiendo transigir, conciliar, desistir, interponer recursos, promover medios de control, acciones constitucionales y legales, proponer o participar en la práctica de pruebas o contradecirlas y en general, realizar todos los actos encaminados a LA defensa del Ministerio del Trabajo;

b. Solicitar a las distintas Direcciones Territoriales, áreas técnicas y dependencias del Ministerio del Trabajo informes, conceptos, documentos y demás elementos requeridos para mejor proveer la defensa judicial y extrajudicial, y para atender los requerimientos y órdenes de las autoridades;

c. Vigilar el cumplimiento de las providencias relacionadas con asuntos materia de la presente delegación;

c. Solicitar informes a los apoderados sobre las actuaciones procesales y asuntos bajo su responsabilidad;

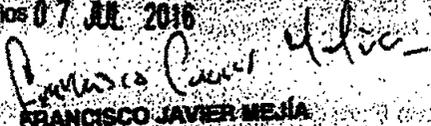
d. Establecer parámetros e impartir instrucciones en materia de defensa judicial y extrajudicial;

PARAGRAFO: La defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo busca preservar el logro de los objetivos misionales y depende del cumplimiento de las funciones que la Constitución, el Artículo 59 de la ley 489 de 1998 y las descritas en el decreto 4108 de 2011.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 07 JUL 2016


FRANCISCO JAVIER MEJÍA
Ministro del Trabajo (e)

Proyectó: Diana Paola Zambrano / Diego Escobar
Revisó: Andrés Mauricio Ramírez Pardo
Aprobó: Luis Nelson Forzallo Pardo

17

318

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO 4173 DE 2011

21 NOV 2011

Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Ley 1444 de 2011 se escindieron del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al despacho del Viceministro de Salud y Bienestar y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico.

Que en virtud del artículo 7° de la Ley 1444 de 2011, se reorganizó el Ministerio de la Protección Social el cual se denominó Ministerio del Trabajo.

Que en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 se confieren facultades extraordinarias para fijar los objetivos y estructura a los ministerios reorganizados por dicha ley y para integrar los Sectores Administrativos, facultad que se ejercerá para el Ministerio del Trabajo.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objetivos, funciones y dirección

Artículo 1. Objetivos. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

- 3.3.2. Subdirección de Gestión Territorial.
- 3.3.3. Direcciones Territoriales.

4. Secretaría General.

- 4.1. Subdirección Administrativa y Financiera.
- 4.2. Subdirección de Gestión del Talento Humano.
- 4.3. Oficina de Control Interno Disciplinario.

5. Órganos de Asesoría y Coordinación:

- 5.1. Comité de Dirección.
- 5.2. Comité de Gerencia.
- 5.3. Comisión de Personal.
- 5.4. Comité de Coordinación de Sistema de Control Interno.

Artículo 6. Funciones del Despacho del Ministro. Son funciones del Despacho del Ministro, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 81 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo del Trabajo.
2. Dirigir, orientar y evaluar los procesos para la formulación de la política social en materia de relaciones laborales, derecho al trabajo, empleo, pensiones y otras prestaciones.
3. Dirigir, orientar y evaluar los procesos para la formulación de la política social en materia de las actividades de economía solidaria y trabajo decente.
4. Coordinar y garantizar la participación del Ministerio en los sistemas nacionales creados por la ley y que tengan relación con el trabajo y el empleo.
5. Proponer medidas que fomenten la estabilidad de las relaciones del trabajo, la expansión de políticas activas y pasivas de empleo, y la protección a los desempleados.
6. Formular las políticas de armonización de la formación del talento humano, la capacitación y el aprendizaje a lo largo de la vida, con las necesidades económicas y las tendencias de empleo.
7. Definir en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y velar por la ejecución de las políticas, planes y programas en las áreas de salud ocupacional, medicina laboral, higiene y seguridad industrial y riesgos profesionales, tendientes a la prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.
8. Coordinar y supervisar los planes y programas que desarrollan las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio, en el campo del empleo, pensiones y otras prestaciones trabajo, salud y seguridad en el trabajo, y de actividades de economía solidaria y trabajo decente.
9. Promover el estudio, elaboración, seguimiento, firma, aprobación, revisión judicial y la ratificación de los tratados o convenios internacionales de la OIT relacionados con el empleo, el trabajo, los derechos fundamentales del trabajo, las pensiones, los relativos a la economía solidaria y velar por el cumplimiento de los mismos, en coordinación con las entidades competentes en la materia.
10. Representar en los asuntos de su competencia al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

320

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

11. Promover la protección del derecho al trabajo, los derechos humanos laborales, los principios mínimos fundamentales del trabajo, así como el derecho de asociación y el derecho de huelga, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.
12. Estimular y promover el desarrollo de una cultura en las relaciones laborales que propenda por el diálogo, la conciliación y la celebración de los acuerdos que concilien el desarrollo social y económico, el incremento de la productividad, la solución directa de los conflictos individuales y colectivos de trabajo y, la concertación de las políticas salariales y laborales.
13. Diseñar, formular, ejecutar y evaluar políticas tendientes a proteger a la población desempleada y a facilitar su tránsito hacia nuevos empleos y ocupaciones.
14. Proponer y promover el desarrollo, con instituciones públicas y privadas legalmente reconocidas, en el marco de sus competencias, de estudios técnicos e investigaciones para facilitar la formulación y evaluación de políticas, planes y programas en materia de empleo, trabajo, seguridad y salud en el trabajo.
15. Dirigir el ejercicio de inspección y vigilancia sobre las entidades, empresas, trabajadores, grupos y demás instancias que participen en la generación, promoción o ejercicio del trabajo y el empleo de acuerdo con lo señalado por la ley.
16. Dirigir, orientar, coordinar y controlar las acciones del Ministerio y de las entidades adscritas y vinculadas en materia de políticas sectoriales, su regulación y control.
17. Formular, en coordinación con las entidades competentes, la política en materia de migración laboral.
18. Dirigir, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los temas de cooperación y negociación internacional relacionados con trabajo, empleo, pensiones y otras prestaciones económicas.
19. Ejercer la representación legal del Ministerio.
20. Definir las políticas de gestión de la información del Sector Administrativo del Trabajo.
21. Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio y distribuir los empleos de su planta de personal, con excepción de los empleos cuya nominación esté atribuida a otra autoridad.
22. Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia.
23. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio.
24. Dirigir la Agenda Legislativa en materia de trabajo, empleo, pensiones y economía solidaria del Sector Administrativo del Trabajo y de la Comisión Permanente de Políticas Salariales y Laborales, y presentar los proyectos de ley al Congreso de la República.
25. Dirigir y orientar las comunicaciones estratégicas del Ministerio.
26. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
27. Organizar y conformar comités, comisiones y grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por el Ministerio para su adecuado funcionamiento.
28. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen.
29. Organizar y conformar las Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y determinar la jurisdicción de estas y de las Direcciones Territoriales.
30. Presidir la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra al Sector Administrativo del Trabajo."

17. Realizar el seguimiento y acompañar el proceso de evaluación a los planes de acción y de mejoramiento, así como de los componentes del plan de desarrollo a cargo del Ministerio.
18. Consolidar el informe de resultados de la gestión institucional y sectorial y atender la preparación y remisión de informes a las instancias competentes.
19. Recomendar las modificaciones a la estructura organizacional del Ministerio y de las entidades del Sector que propendan por su modernización, en coordinación con la Secretaría General.
20. Apoyar al Ministro en la preparación y presentación de informes de gestión y rendición de cuentas a la ciudadanía y a los entes de control.
21. Dirigir, desarrollar y realizar estudios y análisis económicos en materia de pensiones y otras prestaciones.
22. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8. Funciones de la Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes:

1. Asesorar al Despacho del Ministro y a las demás instancias directivas del Ministerio en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con las funciones, competencias y gestión de cada una de las dependencias del Ministerio.
2. Proponer las políticas tendientes al fortalecimiento jurídico de las dependencias del Ministerio en lo relacionado con asuntos de su competencia.
3. Conceptuar sobre la constitucionalidad y coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, de las iniciativas legislativas en materia de asuntos del Ministerio del Trabajo, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.
4. Analizar, proyectar y avalar para la firma del Ministro o sus delegados los actos administrativos y consultas que éste le indique y que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley.
5. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instaren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos.
6. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva.
7. Suministrar al Ministerio Público y a la autoridad competente, en los procesos en que sea parte la Nación, todo el apoyo y las informaciones, documentos y actos de Gobierno necesarios para la defensa de los intereses del Estado, e informar al Ministro sobre el curso de dichos procesos.
8. Coordinar el desarrollo de sus actividades con la Secretaría General del Ministerio, Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República y las oficinas jurídicas de las entidades adscritas o vinculadas, sobre la base de los principios de unidad de criterio en la administración pública y la seguridad jurídica.
9. Ejercer, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, la defensa del Estado ante Organismos Internacionales, de conformidad con las competencias del Ministerio.
10. Mantener actualizado y sistematizado el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas sobre las materias de competencia del Ministerio.
11. Preparar y conceptuar sobre los informes y demás documentos de interés sometidos a su consideración.

19
500
821

Decreto Número

de

2011

Hoja 36

4108

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

Artículo 53. Transitorio. El Certificado de Disponibilidad Presupuestal para proveer los nombramientos de Ministro, Viceministro, Secretario General y Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, de los Ministerios del Trabajo y de Salud y Protección Social, será expedido por el Jefe de Presupuesto o por quien haga sus veces del Ministerio de la Protección Social, con cargo a los respectivos presupuestos.

Artículo 54. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente el decreto 205 de 2003 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

2 NOV 2011

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,

MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

1. The following information was obtained from a confidential source who has provided reliable information in the past and is being furnished to you for your information.

2. The information is being furnished to you for your information and is not to be disseminated to other personnel.

3. The information is being furnished to you for your information and is not to be disseminated to other personnel.

4. The information is being furnished to you for your information and is not to be disseminated to other personnel.

5. The information is being furnished to you for your information and is not to be disseminated to other personnel.

6. The information is being furnished to you for your information and is not to be disseminated to other personnel.

7. The information is being furnished to you for your information and is not to be disseminated to other personnel.

8. The information is being furnished to you for your information and is not to be disseminated to other personnel.

9. The information is being furnished to you for your information and is not to be disseminated to other personnel.

10. The information is being furnished to you for your information and is not to be disseminated to other personnel.

11. The information is being furnished to you for your information and is not to be disseminated to other personnel.

12. The information is being furnished to you for your information and is not to be disseminated to other personnel.

13. The information is being furnished to you for your information and is not to be disseminated to other personnel.

14. The information is being furnished to you for your information and is not to be disseminated to other personnel.

15. The information is being furnished to you for your information and is not to be disseminated to other personnel.

16. The information is being furnished to you for your information and is not to be disseminated to other personnel.

17. The information is being furnished to you for your information and is not to be disseminated to other personnel.

18. The information is being furnished to you for your information and is not to be disseminated to other personnel.

19. The information is being furnished to you for your information and is not to be disseminated to other personnel.

20. The information is being furnished to you for your information and is not to be disseminated to other personnel.

21. The information is being furnished to you for your information and is not to be disseminated to other personnel.



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 3149 DE 2017

(25 AGO 2017)

"Por la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016"

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones legales, especialmente las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 6 del Decreto 4108 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 489 de 1998, los Ministros pueden delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que mediante Resolución No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016 se delegaron funciones en materia de representación judicial y constitución de apoderados para la defensa judicial de la Entidad.

Que en razón a que para el ejercicio de las funciones propias de su cargo y de las instrucciones que le imparte directamente la Ministra del Trabajo, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica debe atender mesas de trabajo y distintas reuniones en las diferentes áreas de la entidad y fuera de su sede, se hace necesario delegar en un asesor del despacho de la Ministra del Trabajo además del asesor de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo que permita ejercer en oportunidad los términos perentorios de las acciones de tutela que cursan en los diferentes despachos judiciales y garantizar la defensa de los intereses de la entidad, así como la recepción de notificaciones judiciales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente el artículo Tercero de la Resolución No.5561 del 30 de noviembre de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO.- DELEGAR en un Asesor de la Oficina Asesora Jurídica y en un Asesor del Despacho del Ministro del Trabajo la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo en las acciones de tutela en que sea parte esta entidad, proceder a la impugnación, interponer las nulidades correspondientes y en general, atender la actuaciones procesales necesarias para el ejercicio de la defensa judicial.

Así mismo, coordinar y solicitar con quienes disponen de la información necesaria para adelantar el trámite oportuno de la defensa de los intereses del Ministerio en materia de acciones de tutela, la consecución de dicha información y aportar las pruebas que sean pertinentes."

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo 1º de la Resolución 2625 de 2016 del 07 de julio de 2016, el cual quedará así:

MINISTERIO DEL TRABAJO

Secretaría General

Es fotocopia Auténtica del Original

Bogotá D.C.

20
322

3149

25 AGO 2017

21

323

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE 2017 HOJA No 2

"Por la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016"

Artículo 1º. DELEGAR en la Jefe de la Oficina Jurídica y los Asesores de la Oficina Jurídica y un Asesor del Despacho del Ministro del Trabajo, la facultad de recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales o administrativas relacionadas con la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

25 AGO 2017

Janeth Restrepo Gallego
GRISelda JANETH RESTREPO GALLEGO
Ministra del Trabajo

Espero: María Claudia Z
Revisó: Fernando Pineda F. Anzures

MINISTERIO DEL TRABAJO

Secretaría General

Es fotocopia Auténtica del Original

Bogotá D.C.

